



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Concepcion

Estado No. 21 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05206408900120220012700	Verbales Sumarios	Conrado Lopez Hernandez Y Otros	Lina Maria Atehortua Solis	20/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA

Secretaría

Código de Verificación

ae6cbc22-5e16-44af-9337-71d5997cd093

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Concepción, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal sumario- servidumbre-

Radicado: 052064089001-2022-00127

Demandante: Conrado López Hernández, Luz D. Salazar Henao, Luz Hernández López Juan de Dios Henao Hernández y Uriel Salazar Salazar

Demandado: Lina María Atehortúa Solís y Linde Erik Kristian

Providencia:

Asunto: Aprueba conciliación

Sentencia: N° 030

Atendiendo a que las partes acreditaron el cumplimiento de los compromisos realizados en la audiencia de conciliación y, una vez el despacho verificó los bienes beneficiados con la servidumbre objeto del presente proceso, se procede a emitir sentencia

Ahora bien, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de los demandantes y vinculados, a través de su apoderado judicial, así como de los demandados quienes fueron notificados y estuvieron representadas por apoderado judicial.

Así, verificados brevemente los requisitos de procedibilidad para emitir sentencia, se pasará después, para lo que, previamente, se hace un recuento de lo acontecido.

ANTECEDENTES

La demanda y su contestación.

Pretende la parte demandante:

"PRIMERA: Declarar que el predio rural denominado servidumbre de tránsito, en una longitud de 119.89 ml x 4 mts de ancho, localizado en el predio No.31 del municipio de concepción, vereda las despensas-san pedro bajo-peñol, de propiedad de los demandados LINA MARÍA ATEHORTÚA SOLÍS con C.C No.42.886.986 y LINDE ERIK KRISTIAN con PA No.82783026, con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13328 de la ORIP de santo domingo, mediante la escritura 2.362 del 18-12-2014 notaria única de Marinilla, donde aparece Lina María Atehortúa Solís con el 8.7% y Linde Erik Kristian con el 91.30%; si necesitan comunicación por la vía pública y privada de los demandados, para su adecuada explotación económica y ejercicio personal de sus derechos a la propiedad privada de cada uno de los demandantes propietarios: Conrado López Hernández Con C.CNo.70.954.416, Luz Delia Salazar Henao Con C.C No.1.038.212.603,Luz Marina Hernández López Con C.C No.21.667.510, Juan De Dios Henao Hernández Con C.C No.98.473.105, Uriel Salazar Salazar Con C.C No.98.473.656.

"SEGUNDA: Declarar que el predio rural de propiedad de los demandados situados en la misma vereda del mismo municipio es el necesario trayecto para permitir la construcción de una carretera de una longitud de 119,89 ml x 4 mts de ancho, siguiendo el trayecto que se indica en el punto octavo de los hechos, según informe técnico del señor Carlos Alberto Galvis Vallejo.

"TERCERA: Imponer sobre el predio de propiedad de los demandados, la servidumbre de tránsito en la forma indicada y en beneficio de los predios dominantes de propiedad de los demandantes.

"CUARTA: Condenar a los propietarios del predio sirviente y permita a los dueños de los predios dominantes "Demandantes", construir a sus expensas la vía carretable en la forma ya indicada en el transcurso de la presente demanda y a permitir el mantenimiento y conservación adecuados de la vía, en beneficio de la explotación económica y uso personal.

"QUINTA: Ordenar que sea cancelada o consignada según sus porcentajes de Derechos, la cantidad en dinero que por la zona de tierra o por indemnización a LINA MARÍA ATEHORTÚA SOLÍS con C.C No.42.886.986 y LINDE ERIK KRISTIAN con PA No.82783026 propietarios del predio sirviente y se les entregue la servidumbre a los demandantes, propietarios de los predios dominantes, ordenando y se protocolice este fallo y se registre en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo Antioquia.

"SEXTA: En caso de oposición Condenar en costas del proceso a los demandados."

Sirven de sustento a sus peticiones, los hechos que se resumen a continuación,

Los demandantes son propietarios de los predios rurales ubicados en la vereda "Despensas-San Pedro Peñol parte baja" de este Municipio así: Conrado López Hernández del identificado con M.I.026-14642, Predio 071 de la orto-foto catastral, Luz Delia Salazar Henao del inmueble M.I.026-19845, Predio 025 de la orto-foto catastral, Luz Marina Hernández López del inmueble con M.I.026-2612, Predio 028 de la orto-foto catastral, Uriel Salazar Salazar del inmueble M.I.026-6896, con derecho de cuota Predio 035 de la orto-foto catastral y Juan De Dios Henao Hernández, propietario del inmueble con folio de M. I.026-2613, predio No 20 según Orto foto de catastro departamental.

Agregan que los demandados Lina María Atehortúa Solís y Linde Erik Kristian son propietarios del predio rural No. 031 según orto-foto de la secretaria de catastro departamental de Antioquia y concepción, ubicado en la vereda las "Despensas-san pedro bajo", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13328 de la ORIP de santo domingo, y ubicado como el primer predio, con parte frontal hacia la vía principal, Pública y que permite el acceso o servidumbre de tránsito a los predios de propiedad de los demandante, de 4 mts de ancho por 119,89 ml, constituido desde hace más de treinta años, el cual colinda por el lado izquierdo con el predio No.32 según la orto-foto departamental y parte de atrás con el predio No.28 de propiedad de la señora Luz Marina Hernández López, además de los habitantes de los otros predios números, 026,027,033,036 y 039,

quienes manifiestan tener esta servidumbre quieta y pacífica desde hace más de treinta años.

Los demandados compraron desde el mes de diciembre de 2014 y solo vienen a presentar quejas ante la inspección de policía de Concepción, por el mantenimiento y conservación de la servidumbre a finales del año 2021.

En informe solicitado a la secretaria de CATASTRO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN el día 8 de abril de 2022, se indicó que los predios 028,034,020,025,071,035, 026,027,033,036 y 039 desde siempre han utilizado la servidumbre de tránsito por el predio 031 de los demandados, la secretaria de catastro en este documento certifica de la preexistencia de la servidumbre desde antes del año de 2004, fecha esta donde ellos tomaron las aerofotografías.

En el 2021, la demandada LINA ATHEORTUA denunció ante la inspección policial de este municipio una perturbación a la propiedad contra mis prohijados, Situación está en contra de la realidad actual, ya que impide el mantenimiento y paso de la servidumbre de tránsito, que tiene toda la comunidad desde hace más de treinta años, impidiendo el tránsito para el acceso vehicular, para el ingreso de insumos y demás productos que requieren de la salud. La salida y entrada de los predios dominantes de los demandantes, tiene comunicación con la vía pública y pasando por el predio sirviente No 31 de propiedad de los demandados; haciéndose supremamente difícil la sacada de los productos que produce la finca, así como también se hace difícil el ingreso de materiales e insumos para su explotación.

Agrega, que la forma más práctica y menos costosa para des embotellar el ingreso y salida de los predios dominantes 028,034,020,025,071,035, 026,027,033,036 y 039 hacia el interior, es la construcción de una carretera a través de la finca de propiedad del demandado, en la longitud que siempre ha existido y en un ancho apto para el tránsito vehicular a los predios de los demandantes y otros, que se servirán de esta servidumbre de tránsito; sin tener que fraccionar el predio sirviente, toda que vez que la servidumbre siempre ha existido a un costado izquierdo del talud y colindancia con el predio No.032 que no necesita de la servidumbre de tránsito, pues la altura de nivel entre el predio

de los demandados con el predio No. 32 es de 4 a 5 mts de altura aproximadamente.

Informan que los demandantes están dispuestos a pagar a los propietarios Demandados del predio rural No. 031 "Lina María Atehortúa Solís y "Linde Erik Kristian" propietarios; el valor de la zona que ocupe la carretera en la longitud actual y conservada durante toda la vida, en un tramo de 119,89 ml x 4 mt de ancho aproximado, para ser indemnizados y permitir que sigan los demandantes con la construcción, mantenimiento y conservación de ella, de acuerdo al dictamen o avalúo aportado a este proceso, por Valor Total Estimado De La Franja Del Inmueble \$ 9.801.792 , con fecha de avalúo del 21 de abril de 2.022.

Finalmente, indican que la demandada se niega a dar paso y evitar que se haga mantenimiento a la servidumbre, impidiendo el progreso de la zona, la explotación agraria de cada uno de los demandantes.

1.2. Admisión de la demanda y respuesta.

Una vez subsanados los requisitos exigidos, se admitió la demanda por auto del 7 de diciembre de 2022, en contra de LINA MARÍA ATEHORTÚA SOLIS y LINDE ERIK KRISTIAN, una vez notificados le dieron respuesta por intermedio de apoderado judicial, admitiendo que los demandados son propietarios de los predios mencionados en los planteamientos fácticos, distinguidos con los folios de Matrícula inmobiliaria allí referidos. De la misma forma, admitió la titularidad del derecho de dominio en el predio con M.I.026-1332.

Negó la existencia de la de la supuesta servidumbre, pues jamás ha sido reconocida, ni declarada legalmente. Desde que se hicieron propietarios, esto es, desde el 15 de diciembre de 2015, han permitido la circulación de personas de la vereda a pie o en bestias, pero nunca el paso de motos o automotores, y que la querella interpuesta en el 21 de diciembre de 2021 en contra de los demandantes se hizo por comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles, por haber realizado banqueos y movimientos de tierra en

su propiedad, con el fin de dar paso a vehículos por el camino, resultando responsables por actos de perturbación.

Es cierto que su predio, distinguido con el número 31, se encuentra sobre la vía que da acceso al casco urbano de este municipio, sin que sea el único a través del cual pueda accederse a los predios de los demandantes, y que, además, se mencionan otros predios como el 26,27,33 y 36 de los que no tiene representación legal para actuar el apoderado de los demandantes, no encontrándose legitimado para actuar en su favor en este proceso, por carecer de poder para ello.

Negaron también, que en el informe de catastro municipal se certifique que sobre el predio 031, pesa gravamen de servidumbre, sin que sea tampoco esa oficina competente para imponer derechos de servidumbres. Que la querella planteada por la demandada en el año 2021, fue resuelta el 2 de septiembre de 2022, emitiendo orden de policía en donde confirmó que efectivamente hubo una perturbación el predio de los demandados, sobre el cual se pretende constituir la servidumbre vehicular, demostrando así que aquellos se han opuesto a que transiten vehículos automotores.

Negó que la forma más práctica y menos costosa para desembotellar el ingreso y salida de los predios dominantes números 028,034,020,025,071,035, 026,027,033,036 y 039 hacia el interior, es la construcción de una carretera a través de la finca su propiedad, explicando que el predio 033 linda con la vía a la que aspiran acceder los demandantes.

Que pueden estudiar una oferta con posibilidad de llegar a un acuerdo, pero que no admiten el valor de la servidumbre propuesta en la demanda, porque no corresponde al comercial. Que la decisión de no permitir el paso vehicular por su predio es una decisión soberana y personal amparada en el derecho legítimo de proteger su propiedad contra actos de perturbación de terceros, sin que pueda verse como que estuvieran impidiendo el progreso de la zona o la explotación agraria, ni están vulnerando otros derechos de los demandantes.

De esta forma se oponen a las pretensiones intentadas en su contra, planteando en su favor los medios exceptivos de "Subvaloración del predio", "Incongruencia de los objetivos del dictamen pericial y las pretensiones de la demanda", "inconsistencias entre el objetivo del dictamen y el ítem 5. Criterios técnicos-valoración de elementos físicos" del mismo, presentado por CARLOS ALBERTO GALVIS TRUJILLO", "Incongruencia entre el objetivo y las conclusiones del dictamen pericial rendido por CARLOS ALBERTO GALVIS VALLEJO".

Además, se ordenó vincular por activa a los propietarios de los predios dominantes señores LUIS ARNULFO ACEVEDO CASTAÑO (026-6896) quien fue notificado en forma personal¹.

2. Tramite del proceso

Decretadas las pruebas solicitadas, se señaló fecha para la práctica de la inspección judicial, la cual se llevó a cabo en compañía del apoderado de la parte demandante y demandada.

Una vez en el lugar, vereda "San Pedro peñol parte baja" zona rural de este Municipio se procedió de la siguiente manera:

Para identificar los inmuebles se dispone de los respectivos certificados de Matrícula inmobiliaria 026-14642, 19845, 2612, 6896 y 2613 de propiedad de los demandantes, y 026-13328 de propiedad de los demandados. Los títulos escriturarios 2362 del 18 de diciembre de 2014, Notaría de Marinilla, donde aparecen los linderos del predio de propiedad de los demandados. Ficha predial Nro.7700950, correspondiente al predio de propiedad de los demandados.

Se procede a constatar la cabida y linderos de los inmuebles, teniendo presente los referidos documentos, procediendo en consecuencia, a hacer el recorrido por todos los costados para confirmar que efectivamente colindaba con los predios a que se hace alusión en la referida prueba documental.

¹ archivo 037 expediente digital

A su vez, identificados los predios de los demandantes y demandados, se procedió a ubicar en la zona el predio sirviente y los dominantes, encontrando que el primero tiene acceso a la vía carretable que conduce de esa vereda al Municipio de Concepción.

Se procede también, a establecer la necesidad de comunicación con la vía pública de los predios dominantes.

Estando en el predio objeto del proceso, se hicieron presente los interesados y personas que se podían beneficiar del predio objeto del proceso, como se relacionan a continuación:

Nombre interesado	Matricula inmobiliaria	Nº de predio
MARCELA IDARRAGA -COMPARECE EL ESPOSO SEBASTIÁN	026-14640	38
FRANCISCO JAVIER MAZO ZAPATA CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA BETANCUR	026-19827 026-19826 026-19846	23-24-26
DIONER ENEL FRANCO TOBÓN	026-19826	24
OSCAR VELEZ ORTIZ	026-14624	73
PASTOR VERGARA LÓPEZ	026-2556	14
MARÍA ELVIRA MONSALVE COMPARECE EL HIJO ISRAEL ANTONIO HERNÁNDEZ	026-6759	13

En los términos del inciso 2 del artículo 375 del CGP, se dispuso la vinculación de los interesados que se podían ver beneficiados con la servidumbre objeto del proceso, y con los demandantes, vinculados y demandados, se procedió a dar un espacio a las partes para la conciliación, llegando al siguiente acuerdo:

Se accede a la imposición de la servidumbre en el predio 026-13328 en una longitud de 119.89 ml x 4 mts de ancho a favor de los demandantes y vinculados,

y como compensación los beneficiados pagaran a los demandados la suma de \$22.000.000.

Atendiendo a que no se cuenta con la totalidad de las escrituras, certificados de instrumentos públicos y certificados catastrales se suspendió la audiencia a efectos de verificar las mismas.

El 7 de noviembre de 2023, se reanudó la audiencia, para verificar los bienes para continuar con la conciliación, y el despacho con las partes estableció los bienes beneficiados, los titulares y la comparecencia de los interesados.

-Los demandados acceden a la imposición de la servidumbre de tránsito en el inmueble de su propiedad (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13328) en una longitud de 119.89 ml x 4 mts de ancho, y beneficiará los Predios con matrícula inmobiliaria N° 026-19826, 026-19827, 026-2612, 026-19846, 026-2556, 026-19845, 026-14624, 026-22984, 026-14640, 026-6759, 026-14642, 026-6896, 026-2613 y 026-12802.

- Como compensación los beneficiados pagarán a los demandados la suma de \$22.000.000, a la cuenta de ahorros No. 00467064398 de Bancolombia, en el termino de 15 días, esto es el 22 de noviembre de 2023.

- Así mismo, se hace la salvedad que la servidumbre de tránsito se hará con ampliación del lado izquierdo (norte) del predio sirviente, se pondrá candado y tendrán acceso todos los propietarios, tanto del predio sirviente y dominante, y se precisa que no se está vendiendo el porcentaje del terreno, simplemente se está permitiendo el uso de la servidumbre ya acordada

Una vez agotada la conciliación se suspendió la audiencia a efectos de verificar el cumplimiento del pago por las partes vinculadas y demandantes.

El 12 de diciembre de 2023, las partes allegaron constancia del pago por valor de \$21.121.750 y el 13 de marzo acreditaron el pago por valor de \$915.000, cumpliendo así con los términos de la conciliación.

3. Presupuestos Materiales.

Con la presentación de la demanda, se acreditó la existencia de la legitimación en la causa por activa del accionante.

La legitimación por pasiva quedó plenamente acreditada con el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 026-13328, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, donde aparecen los demandados como propietarios del predio donde se solicita la imposición de servidumbre de tránsito o paso.

En cuanto al interés para obrar, se acreditó por la parte demandante con la formulación de la demanda. De los demandados, con su vinculación mediante notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, no existe indebida acumulación de pretensiones y, hay ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención por proceso anterior.

Agotadas entonces, las etapas procesales, como se advirtió en precedencia, y al no haberse formulado oposición a lo pretendido en este proceso, se pasará a decidir, para lo cual, se hacen previamente, las siguientes,

CONSIDERACIONES

4. Problema jurídico.

Corresponde establecer, si se dan los presupuestos para terminar el presente proceso por conciliación, acreditando los demandantes que sus inmuebles, distinguidos con las matrículas inmobiliarias atrás anotadas, para una adecuada explotación económica y ejercicio de los derechos de propiedad, necesitan comunicación con la vía pública a través del predio de los demandados, permitiéndose la construcción de una vía con una longitud de 119.89 metros lineales por 4 metros de ancho, siguiendo el trayecto a que se refiere el informe del perito técnico, señor CARLOS ALBERTO GALVIS VALLEJO,.

En consecuencia, que se imponga sobre el predio de los demandados la servidumbre de tránsito constituyéndose así en el predio sirviente y, los de los demandantes, los predios dominantes.

Ahora bien, el artículo 793 del Código Civil, establece que las servidumbres son una limitación del derecho de dominio.

A su vez, el artículo 879 ibídem, las define como el gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

De conformidad con lo establecido en los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios. Voluntarias, cuando son constituidas por decisión propia del hombre y, legales, que son impuestas por la ley.

Entre las servidumbres legales, la de tránsito impone el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública y conlleva el derecho de construir obrar y adecuar una franja del terreno para el eficiente tránsito, la típica servidumbre de tránsito es la que se reconoce para predios enclavados, y se encuentra regulada por el artículo 905 del Código Civil.

Este tipo de servidumbres tiene como característica, por ser una carga discontinua, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, aparente porque esta continuamente a la vista, y se impone aún contra la voluntad del propietario del predio sirviente.

Siguiendo con el contenido del artículo 905, tenemos que son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, así: i) que el predio dominante carezca de toda comunicación con el camino público. ii) que el predio este totalmente incomunicado por la interposición de otros. iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio, pues solo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo.

El concepto de predio enclavado, lo entiende nuestro código civil, como aquel desprovisto de toda comunicación con la vía pública, lo que lo hace improductivo y contrario a la función social de la propiedad.

Sin embargo, sobre ese particular, debe tenerse en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-544 de 2007, cuando al analizar el contenido del artículo 905 del Código Civil, declaró inexecutable la expresión “*toda*” por impedir no sólo que el funcionario competente valore el tipo de comunicación que tiene el inmueble enclavado, sino que impide la imposición de la servidumbre legal, con desconocimiento que supone el derecho-debe jurídico de usar, gozar y disponer del bien. Resolviendo retirar del ordenamiento jurídico la expresión que limita al aplicador jurídico a evaluar la total incomunicación del predio como requisito fundamental para acceder a la servidumbre de tránsito.

En esas condiciones, lo primero que debe determinarse para evaluar la idoneidad de la servidumbre de tránsito, es si el predio sirviente tiene o no comunicación con el camino público.

Sobre el particular que venimos analizando, resulta que se acreditó en la inspección judicial y con los documentos aportados al proceso la necesidad de la servidumbre, en los predios demandantes y vinculados.

De otro lado, se tiene lo establecido en el artículo 4 numeral 11 de la Ley 2220 de 2021, que indica: “*11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP*”.

Además, el artículo 64 numeral 8 de la citada ley además indica que: *8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*

Habida consideración que la conciliación reúne los requisitos legales, habrá de aprobarse las mismas, determinándose la servidumbre en los términos pactados.

Como el resultado del proceso se logró por vía de conciliación,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN alcanzada entre las partes en audiencia del 11 de noviembre de 2023, por encontrarla ajustado a derecho sustancial en los términos de la Ley 2220 de 2021.

SEGUNDO: - Atendiendo a la conciliación aprobada, SE ORDENA la imposición de la servidumbre de tránsito en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-13328 propiedad de los señores Lina María Atehortua Solis C.C.42.886.986 y Linde Erik Kristian PA. 82783026, en una longitud de 119.89 ml x 4 mts de ancho, y beneficiará los predios con matrícula inmobiliaria:

- N° 026-19826 de propiedad de los señores ECHAVARRIA BETANCUR CARLOS ALBERTO CC# 98555302, FRANCO TOBÓN DIOMER ENEL CC# 98552179 y MAZO ZAPATA FRANCISCO JAVIER CC# 15505784.
- N° 026-19827, de propiedad de los señores ECHAVARRIA BETANCUR CARLOS ALBERTO CC# 98555302, FRANCO TOBÓN DIOMER ENEL CC# 98552179 y MAZO ZAPATA FRANCISCO JAVIER CC# 1530578.
- N° 026-19846, de propiedad de los señores HENAO HERNÁNDEZ MARÍA ALICIA CC# 21668331 y MAZO ZAPATA FRANCISCO JAVIER CC# 15505784.
- N° 026-2556, de propiedad del señor VERGARA LOPEZ PASTOR EMILIO CC# 354140.

- N° 026-19845, de propiedad de los señores CADAVID LOPERA DUVAN ARLEY CC 1035439184 y LOPERA JARAMILLO JORGE LEON CC #98644088.
- N° 026-14624, de propiedad de los señores QUICENO SÁNCHEZ LUCAS CC# 21386593, QUICENO SÁNCHEZ SUSANA CC# 27581850 y SÁNCHEZ CALLE OLGA LILIANA CC# 4288972.
- N° 026-22984, de propiedad de LA SOCIEDAD ADON OLAM S.A.S. NIT# 9010242521.
- N° 026-14640 de propiedad de PROYECTOS TURÍSTICOS E INVERSIONES EL MIRADOR S.A. nit 901377965-9.
- N° 026-6759, de propiedad de la señora MONSALVE DE HERNÁNDEZ MARÍA HELVIA CC# 21906123
- N° 026-14642, de propiedad del señor LÓPEZ HERNÁNDEZ CONRADO CC # 70.954.416.
- N° 026-2612, de propiedad de la señora HERNÁNDEZ DE LÓPEZ LUZ MARINA CC# 21667510
- N° 026-6896, de propiedad de los señores ACEVEDO CASTAÑO LUIS ARNULFO CC# 98473027 y SALAZAR SALAZAR URIEL CC# 98473656
- N° 026-2613, de propiedad de los señores HENAO HERNÁNDEZ JUAN DE DIOS CC# 98473105, HERNÁNDEZ DE LÓPEZ LUZ MARINA CC# 21667510 y HERNÁNDEZ VERGARA ADÁN DE JESÚS CC# 628479
- N° 026-12802 de propiedad de la señora HERNÁNDEZ DE LÓPEZ LUZ MARINA CC# 21667510

TERCERO: Se hace la salvedad que la servidumbre de tránsito se hará con ampliación del lado izquierdo (norte) del predio sirviente, se pondrá candado y tendrán acceso todos los propietarios, tanto del predio sirviente y dominante, y se precisa que no se está vendiendo el porcentaje del terreno, simplemente se está permitiendo el uso de la servidumbre ya acordada

CUARTO: Remítase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Santo Domingo para que se registre la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada

NOTIFIQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e318b56299ff8c600e7c81eec0d166ee53c66f602298d68f09adafe7a45555d**

Documento generado en 20/03/2024 05:03:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>